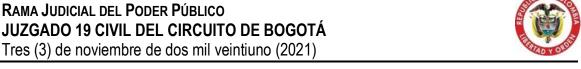
## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2019 00419 00

Toda vez que el proceso de la referencia se encuentra inactivo por falta de actuación de la parte actora, por un lapso superior a un (1) año, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y dado que se cumplen los presupuestos de la citada norma, el Juzgado;

## RESUELVE:

- 1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones atrás esbozadas.
- 2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que las hubiese solicitado. Ofíciese a quien corresponda.
- 3. Adviértase al extremo demandante que la presente acción, no podrá iniciarse nuevamente antes de seis meses (literal F numeral 2 artículo 317 de la ley 1564 de 2012).
  - 4. Sin condena en costas<sup>2</sup>.
  - **5.** Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE** 

JÚEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICA 04/11/2021 PROVIDENCIA PRESENTE POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 198

> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria

<sup>1</sup> Art. 317....2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art 317....2.....En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.